

**RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 1442/2016**

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA MEDIOS DE PAGO ELECTRONICOS.-**

Asunción, 12 de agosto de 2016.-

**VISTO:** La Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y sus modificaciones; las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones aprobadas por Decreto N° 14.135/96 y sus modificaciones; la Resolución N° 6/2014 de fecha 13.03.2014 del Banco Central del Paraguay; la Resolución Directorio N° 601/2014 de fecha 02.04.2014 por la cual se conforma un equipo de trabajo integrado por funcionarios de la Institución para realizar el acompañamiento del desarrollo del Reglamento de Medio de Pago Electrónico; la Resolución Directorio N° 1105/2014 de fecha 04.07.2014 por la cual se amplía el Art. 1° de la Resolución Directorio N° 601/2014 de fecha 02 de abril de 2014; la Resolución Directorio N° 674/2016 de fecha 05.05.2016 por la cual se autoriza la realización de la consulta pública sobre el Proyecto de Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones para Medios de Pagos Electrónicos, por un periodo de 10 (diez) días corridos; el Informe final de fecha 05.08.2016 presentado por la Comisión de Estudio conformado por Resolución N° 1105/2014 y N° 674/2016, y;-

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, en su Artículo 3°, dice: "Corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones; el cual implementará dichas funciones a través de una Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios, tecnología e industria".-

Que, la Ley de Telecomunicaciones, en su Artículo 15°, establece: "La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá a su cargo la regulación administrativa y técnica y la planificación, programación, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector. La Comisión ejercerá sus funciones en forma exclusiva, sin que ellas puedan ser delegadas ni objeto de avocamiento por parte de otros organismos del Estado".-

Que, la Ley de Telecomunicaciones en su Artículo 16°, literal a, dispone como función de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el "dictar los reglamentos en materia de telecomunicaciones".-

Que, las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones en su artículo 94 disponen que "Los Reglamentos técnicos y los procedimientos asociados para la prestación de los servicios de telecomunicaciones previstos bajo el régimen de licencias serán determinadas por los Reglamentos específicos a ser dictados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones".-

Que, por medio de la Resolución N° 6 el Banco Central del Paraguay aprobó el Reglamento de Medios de Pago Electrónicos.-

Que, la Resolución N°6/2014 del Banco Central del Paraguay dispone como documentación mínima requerida para la autorización de la entidad de medio de pago electrónico (EMPE) la constancia emitida por la CONATEL donde se verifique que los contratos presentados se ajustan a las normativas y disposiciones vigentes en el ámbito de la regulación de las telecomunicaciones, y que los acuerdos de prestación de servicios que se establezcan deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso.-

Que, por medio de la Resoluciones Directorio N° 601/2014 y N° 1105/2014 se conformó un equipo de trabajo integrado por funcionarios de la Institución para realizar el acompañamiento del desarrollo del Reglamento de Medio de Pago Electrónico.-

Que, el Grupo de Trabajo elevó un proyecto de Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones para Medios de Pago Electrónico, el cual fue puesto en consulta pública conforme lo dispuesto por la Resolución Directorio N° 674/2016.-

Que, el Grupo de Trabajo en su Informe Final ha consolidado las contribuciones recogidas en la consulta pública y eleva un proyecto de Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones para Medios de Pago Electrónico.-

Que, la CONATEL debe adaptar sus reglamentaciones a la realidad dinámica del sector y, en este sentido, debe velar por el mantenimiento de las condiciones más aptas para el mismo, velando por el interés general de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.-

**POR TANTO** el Directorio de la CONATEL en sesión ordinaria del 12 de agosto de 2016, Acta N° 35/2016, y en cumplimiento a sus facultades establecidas por la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y sus Reglamentaciones.-

**RESUELVE:**

**Art. 1°** APROBAR el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones para Medios de Pago Electrónico, en los términos del anexo de la presente Resolución y que forma parte integral de la misma.-

**Art. 2°** PUBLICAR en la Gaceta Oficial.-

**Art. 3°** COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.-

Ing. Carlos V. Coronel B.  
Secretario General

**ES COPIA**

ING. MIRIAM TERESITA PALACIOS

Presidenta

Res. Dir. N° 1442/2016



## REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA MEDIOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo I: Del Objeto.

**Artículo 1°** El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, económicas y legales para brindar los servicios de telecomunicaciones que sirven de soporte a los medios de pagos electrónicos, a través de sus redes, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Medios de Pagos Electrónicos del Banco Central del Paraguay.

##### Capítulo II: De las Definiciones y Abreviaturas.

**Artículo 2°** Los términos utilizados en el presente Reglamento, tendrán el significado que les asigna la Ley de Telecomunicaciones, su Decreto Reglamentario y los significados dados a continuación:

- a. **Ley de Telecomunicaciones:** Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y sus modificaciones.
- b. **Decreto Reglamentario:** Decreto N° 14.135/96 y sus modificaciones "Por el cual se aprueban las Normas Reglamentarias de la Ley N° 642/95.
- c. **Reglamento de Medios de Pagos Electrónicos:** Reglamento aprobado por Resolución N° 6/2014 del 13 de marzo de 2014, del Banco Central del Paraguay, o sus modificaciones.
- d. **Servicios de Telecomunicaciones:** Actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.
- e. **CONATEL:** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Ente Regulador de las Telecomunicaciones en el Paraguay.
- f. **BCP:** Banco Central del Paraguay.
- g. **EMPE:** "Entidad de Medio de Pago Electrónico", Persona jurídica autorizada cuyo objeto exclusivo será el de procesar, administrar y/o prestar servicios relacionados a medios de pagos electrónicos, a través de servicios de telecomunicaciones. según está definida en el Art. 2, inciso a) del Reglamento de Medios de Pagos Electrónicos del BC.P.
- h. **Prestador de Servicios de Telecomunicaciones (PST):** Persona física o jurídica que posee título habilitante, otorgado por la CONATEL para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones.
- i. **Contrato:** Contrato suscrito entre una EMPE una Persona Jurídica con intención de operar como EMPE y un PST, en el que se define el conjunto de acuerdos y condiciones para la prestación del servicio de pago electrónico.
- j. **Punto de conexión:** es el punto físico ubicado en el local del PST, donde llega el circuito que une los equipos del PST con los equipos ubicados en el local de la EMPE.

Ing. Carlos V. Coronel B.  
Secretario General

**ES COPIA**



**COMISION NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES**



- k. **Principio de Neutralidad de red:** Principio que establece que no se podrá arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier Usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio, independientemente de su origen, destino o naturaleza. Los prestadores deben ser transparentes en cuanto a sus procedimientos de gestión de red, conservando su libertad comercial.
- l. **Principio de no discriminación:** Principio que establece que los PST están obligados a brindar trato igualitario a sus usuarios en condiciones equivalentes. Asimismo, los PST, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el acceso a sus servicios de telecomunicaciones a ninguna persona física o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio, conforme a la normativa vigente. Este principio aplica tanto para servicios mayoristas como minoristas.
- m. **Principio de igualdad de Acceso al uso y prestación del servicio:** Principio según el cual, toda persona física o jurídica tiene libre e igualitario derecho de acceso al uso y prestación de Servicios de Telecomunicaciones, con sujeción a la Presente Reglamentación, a la ley de telecomunicaciones y demás disposiciones que regulan la materia. Para el pleno ejercicio de este derecho se garantizará el acceso a los lugares más apartados de los centros urbanos.

**USSD:** Servicio Suplementario de Datos no Estructurados. Servicio de envío de datos a través de móviles GSM.

**Principio de Transparencia.** Principio según el cual, todos los actos y procedimientos para fijar costos y tarifas deben ser de conocimiento público, de la manera más sencilla posible y sin restricciones.

**Costos eficientes.** Son aquellos resultantes de la utilización de tecnologías, diseños de red y prácticas de operación que le permiten al prestador producir al menor costo posible para un nivel de producción determinado.

### Capítulo III: De la aplicación, control e interpretación.

**Artículo 3°** La aplicación y control de las disposiciones de este Reglamento, así como su interpretación, corresponderán a la CONATEL, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que le otorga la Ley de Telecomunicaciones.

Todo informe técnico de la CONATEL sobre las materias tratadas en el presente Reglamento tendrá el valor de prueba pericial.

### Capítulo IV: De los Principios.

**Artículo 4°** La prestación de servicios de telecomunicaciones que posibilitan los medios de pagos electrónicos, se regirá por los siguientes principios: Neutralidad de red, No discriminación, igualdad de acceso y transparencia y costo eficiente.

Los PST actuarán con el principio de neutralidad de la red, permitiendo que cualquier EMPE pueda operar sus servicios a través de su red.

Los PST tendrán un trato no discriminatorio hacia las EMPE, en cuanto a:

- disponibilidad, aprovisionamiento, costos, tarifas, o calidad de los servicios,
- disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la conexión,

Ing. Carlos V. Coronel B.  
Secretario General  
**ES COPIA**



**COMISION NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES**

- c. cualquier otro elemento que sea necesario. Los PST no podrán negar la conexión a ninguna EMPE, que cumpla con las normativas vigentes.

Se asegurará la igualdad de oportunidades para todas las EMPE que quieran brindar sus servicios a través de cualquier PST. Los PST están obligados a brindar trato igualitario a los usuarios en condiciones equivalentes.

Bajo el principio de transparencia, la información respecto a costos y tarifas para la prestación de los servicios a las EMPE, deberán estar disponibles para todo el público, de la manera más simple, clara y detallada posible por parte de los PST.

#### **Capítulo V: Del Ámbito del Servicio y Punto de conexión.**

**Artículo 5°** Los PST deberán permitir el acceso a los usuarios de las EMPE para los servicios prestados, dentro del área de su cobertura de servicio de telecomunicaciones, dentro del territorio nacional.

La EMPE podrá conectarse a un único punto de conexión a la red del PST. Es potestad de la EMPE peticionar conectarse en más puntos de conexión disponible de la red del PST.

La PST deberá poner a disposición de las EMPE la información relativa a los puntos de conexión a su red.

## **TÍTULO II**

### **OBLIGACIONES Y CONFIDENCIALIDAD**

#### **Capítulo I: De las Obligaciones de los PST.**

**Artículo 6°** Son obligaciones de los PST:

- a. Los PST que brinda el acceso para la prestación de los servicios de medios de pagos electrónicos, brindará dicho acceso a cualquier EMPE o persona jurídica con intención de constituirse como una EMPE.
- b. Permitir la conexión de las EMPE a sus redes, siempre que estas últimas cumplan con las condiciones exigidas en el presente Reglamento, y definidas en su totalidad en los contratos a ser suscritos entre ambas partes.
- c. Asegurar la calidad de servicios ofrecidos a las EMPE, conforme a las disposiciones acordadas entre las partes.
- d. Asegurar los servicios de telecomunicaciones en forma ininterrumpida, salvo casos fortuitos y/o fuerza mayor.
- e. Permitir la interoperabilidad entre EMPE conectadas a su misma red y/u otros PST que eventualmente también provean el acceso para otras EMPE.
- f. Habilitar en su red la numeración asignada por la CONATEL a las EMPE, conforme a la estructura definida en la reglamentación correspondiente, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, contados a partir de la Resolución de la CONATEL de asignación de numeración a la EMPE correspondiente.
- g. No podrá exigir a las EMPE información relativa a sus clientes para promocionar el acceso a sus redes.
- h. No podrá exigir a las EMPE la transmisión de contenido de carácter publicitario o cualquier otro aspecto relativo a la provisión de contenido o aplicaciones diferentes a los necesarios para la prestación acordada o que pongan en peligro la seguridad de las redes.

**Ing. Carlos V. Coronel B.**  
Secretario General

**ES COPIA**



**COMISION NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES**



- i. De acuerdo con los principios de leal competencia y buena fe, en ningún caso podrá ser utilizada por los PST, para un fin diferente que el previsto en el presente Reglamento, aquella información que resulte necesaria para el cumplimiento de las disposiciones previstas respecto del envío de mensajes cortos de texto (SMS), mensajes multimedia (MMS) y/o mensajes a través de USSD, o en las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.
- j. Garantizar los volúmenes de tráfico requeridos por las EMPE, conforme a lo establecido en el Contrato entre las partes.
- k. No podrá imponer cláusulas o condiciones de exclusividad o discriminatorias a las EMPE para la provisión de sus servicios a través de su red.
- l. Presentar a la CONATEL, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de su surgimiento, todo Contrato suscrito, o su modificación, para su aprobación o registro por parte de la CONATEL.

## **Capítulo II: De las Obligaciones de las EMPE.**

**Artículo 7** Son obligaciones de las personas jurídicas con intención a constituirse en EMPE:

- a. Solicitar a la CONATEL la constancia donde se verifique que los contratos presentados se ajustan a las normativas y disposiciones vigentes en el ámbito de la regulación de las telecomunicaciones.
- b. Presentar a la CONATEL, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de su surgimiento, todo Contrato suscrito, o su modificación, para su aprobación o registro por parte de la CONATEL.

**Artículo 8°** Son obligaciones de las EMPE, para la provisión de sus servicios de medios de pagos electrónicos, respecto a la conexión a las redes de los PST:

- a. Cumplir con las condiciones técnicas establecidas para salvaguardar la integridad de la red del PST.
- b. Sujetarse a las condiciones de los acuerdos suscritos en el Contrato y de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y sus modificaciones.
- c. Presentar a la CONATEL, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de su surgimiento, todo Contrato suscrito, o su modificación, para su aprobación o registro por parte de la CONATEL.
- d. Solicitar a la CONATEL la asignación de códigos cortos, presentando para el efecto cuanto sigue:
  - Documentación que acredite representación legal del solicitante.
  - Autorización del Banco Central del Paraguay para operar como EMPE.
- e. Suministrar al PST toda la información relacionada al contenido a ser transmitido por sus redes y que deben estar relacionados a los términos suscritos y para el efecto respectivo.
- f. No transmitir contenido publicitario o cualquier otro contenido o aplicación diferente a los necesarios para los fines acordados a la emisión de Medios de Pago Electrónico.
- g. Dar aplicación a las reglas de remuneración previstas en el presente Reglamento.

## **Capítulo III: De la Confidencialidad de los documentos y la información.**

**Artículo 9°** El tratamiento que califique y asegure la confidencialidad de los documentos e información que se cursen entre sí los PST y las EMPE, estará sujeto a la Constitución, la Ley de Telecomunicaciones y sus modificaciones, así como las demás disposiciones que regulan la materia.

**Ing. Carlos V. Coronel B.**  
Secretario General  
**ES COPIA**



### TÍTULO III

#### CONDICIONES

##### Capítulo I: De las Condiciones económicas.

**Artículo 10°** Las EMPE y los PST, de conformidad a los usos, accesos y servicios a ser implementados, detallarán los costos y gastos de mutuo acuerdo y bajo los principios de no discriminación, transparencia, neutralidad y costos eficientes, que deberán ser aplicados para todos los casos, según el siguiente artículo.

**Artículo 11°** Las condiciones económicas, acordadas entre los PST y las EMPE, deberán seguir las siguientes especificaciones:

- a. *Precio de acceso:* El precio de acceso a los servicios será igual a la suma de:
  - (i) costos directamente atribuibles al servicio,
  - (ii) contribución de los costos comunes,
  - (iii) costos operativos, y
  - (iv) costos de capital.
- b. *Obligación de pagos:* En el Contrato se especificarán los precios por acceso y/o volumen de información y la modalidad de precios por acceso.
- c. *Modalidades de precios por acceso:*  
Son modalidades de precios por acceso, las siguientes:
  - (i) Precio por tiempo de ocupación de la conexión o cantidad de tráfico de datos, tasado al segundo; y/o por volumen de información,
  - (ii) Precio por sesión efectivamente realizada,
  - (iii) Precio por mensaje efectivamente enviado y/o recibido,
  - (iv) Precio fijo periódico,
  - (v) Una combinación de las anteriores.
- d. Toda documentación relativa a este Artículo deberá ser presentada a la CONATEL.
- e. La CONATEL pondrá a disposición de los interesados las condiciones económicas establecidas para la prestación del servicio definido en este Reglamento, cuando crea necesaria.

##### Capítulo II: De las Condiciones Técnicas.

**Artículo 12°** El acceso se realizará de acuerdo con un proyecto técnico de acceso convenido entre la EMPE y el PST. Formará parte del Contrato y contendrá por lo menos:

- a. La descripción general del Proyecto Técnico de Acceso,
- b. Los tipos de acceso que le prestará el PST a la EMPE,
- c. Las medidas previstas para evitar daños en las redes y/o equipamientos de ambas partes,
- d. Los procedimientos en una relación de acceso entre EMPE y PST, se ceñirán a lo siguiente:

Ing. Carlos V. Coronel B.  
Secretario General

**ES COPIA**



**COMISION NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES**



- (i) Coordinación entre las partes para reparación de averías en las redes y/o servicios brindados, incluyendo períodos de revisión o actualización.
- (ii) Intercambio de información sobre modificaciones técnicas u operativas que puedan afectar el cumplimiento de las normas de funcionamiento estipuladas en el Contrato respectivo.
- e. Cualquier modificación o ampliación en la red del PST para la prestación de acceso a las EMPE, deberá ser comunicada a la CONATEL, antes de los 5 días hábiles a ser implementadas.
- f. Todo PST realizará, bajo su responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.
- g. La instalación del enlace de acceso a la red del PST, se realizará de la forma convenida entre ambas partes, asegurando el cumplimiento de la calidad del servicio.
- h. El PST garantizará la igualdad de condiciones de conexión para todas las EMPE que deseen acceder a su red para la prestación de su servicio.
- i. Los PST brindarán todas las facilidades técnicas que permitan conectarse e interoperar los equipos de las EMPE con los suyos.
- j. Ningún PST podrá modificar la numeración de sus abonados, para acceder a los servicios brindados por las EMPE.

#### TÍTULO IV

#### REGISTRO Y REPORTE

##### Capítulo I: Del registro.

**Artículo 13°** La CONATEL mantendrá un registro de los Códigos Cortos asignados a las EMPE.

La CONATEL mantendrá un registro de los contratos entre las EMPE y los PST.

##### Capítulo II: Reportes de información.

**Artículo 14°** Los PST deberán presentar un reporte de información a la CONATEL según las siguientes indicaciones:

- a. Periodicidad: Un informe semestral.
- b. Contenido: El informe periódico semestral contendrá esencialmente todo lo relativo a cuestiones técnicas, conforme a los artículos 10 y 11. Además contendrá información detallada del tráfico cursado, los planes tarifarios de contraprestación por los accesos, así como los detalles de ingresos por los servicios en guaraníes, sin incluir el IVA correspondiente, percibidos en contraprestación del acceso a sus servicios de telecomunicaciones por parte de las EMPE.
- c. Plazo: El informe se presentará a más tardar 15 días calendario después del vencimiento del semestre del año.

#### TÍTULO V CONTRATOS

Ing. Carlos V. Coronel B.  
Secretario General  
**ES COPIA**



**COMISION NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES**

**Capítulo I: De los Contratos entre los PST y las EMPE.**

**Artículo 15°** Los contratos a ser suscritos entre los PST y las EMPE o entre los PST y las personas jurídicas con intención a constituirse en EMPE, para la prestación del servicio de pago electrónico, deberán ajustarse a las condiciones y principios de este Reglamento, así como el detalle técnico y económico que rija la relación entre los mismos. Asimismo, deberán ajustarse a las disposiciones de la Resolución N° 6 del BCP, la Ley de Telecomunicaciones, su Decreto reglamentario y reglamentaciones concordantes.

**Artículo 16°** Una vez corroborado el cumplimiento del Artículo 15, 19 y 20, la CONATEL expedirá la Constancia solicitada, acreditando que las condiciones propuestas se ajustan a las normas y principios establecidos para el efecto. Caso contrario se le comunicará a la recurrente sobre las omisiones o errores y se le solicitará su correspondiente compleción o corrección.

**Artículo 17°** Cualquier modificación del Contrato entre los PST y las EMPE, deberá ser comunicada a la CONATEL en las mismas condiciones establecidas en el Artículo 15°.

**Artículo 18°** Las condiciones técnicas y económicas contenidas en los contratos suscritos entre los PST y las EMPE o entre los PST y las personas jurídicas con intención a constituirse en EMPE, la CONATEL pondrá a disposición de los interesados.

**Capítulo II: De los Requisitos exigidos a los PST y a las EMPE.**

**Artículo 19°** Las condiciones de los PST para prestar el servicio a las EMPE, son las siguientes:

- a. Poseer Licencia otorgada por la CONATEL,
- b. Estar al día con todas sus obligaciones con la CONATEL.

**Artículo 20°** Los requisitos exigidos a las EMPE o personas jurídicas con intención de constituirse en EMPE, son los siguientes:

- a. Presentar la documentación que acredite representación legal del solicitante,
- b. Presentar las Actas de su Constitución, donde se establecen las participaciones accionarias,
- c. Presentar el(los) Contrato(s) suscrito(s) con el(los) PST, de conformidad con este Reglamento.
- d. Para el caso de nuevos contratos con otros PST, las EMPE deberán presentar solamente los requisitos de los incisos a. y c. de este Artículo.

**TÍTULO VI**

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Capítulo I: De las Infracciones.**

**Artículo 21°** De detectarse indicios suficientes o comprobarse que un PST interrumpe o suspende el acceso a una EMPE por causa imputable a dicha empresa prestadora, así como otros incumplimientos a las exigencias establecidas en este Reglamento, la CONATEL analizará el grado de infracción y aplicará las sanciones que correspondan, según lo que establezca la Ley de Telecomunicaciones.

**Capítulo II: De las Sanciones.**

Ing. Carlos V. Coronel B.  
Secretario General

**ES COPIA**



**COMISION NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES**



**Artículo 22°** El incumplimiento por parte de los PST y/o de las EMPE, de las disposiciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, su Decreto Reglamentario y de este Reglamento, será sancionado conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 23°** Todos los prestadores del servicio de telecomunicaciones y entidades de medios de pagos electrónicos que estén operando actualmente en el mercado, deberán ajustarse a los términos de este Reglamento, a partir de su entrada en vigencia, en un plazo no mayor a tres meses, prorrogable por única vez y por igual tiempo.

ing. Carlos V. Coronel B.  
Secretario General

**ES COPIA**